



## Asamblea General

Distr.  
GENERAL

A/44/897  
19 de diciembre de 1989  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

Cuadragésimo cuarto período de sesiones  
Tema 132 del programa

### REGIMEN DE PENSIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

#### Informe de la Quinta Comisión

Relator: Sr. Etien NINOV (Bulgaria)

#### I. INTRODUCCION

1. En su tercera sesión plenaria, celebrada el 22 de septiembre de 1989, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Régimen de pensiones de las Naciones Unidas" y asignarlo a la Quinta Comisión.
2. La Quinta Comisión examinó el tema en sus sesiones 28a., 33a., 34a., 38a., 44a. y 59a., celebradas los días 3, 9, 10, 14 y 17 de noviembre de 1989 y 19 de diciembre de 1989. Las observaciones que se hicieron durante el debate del tema figuran en las actas resumidas correspondientes (A/C.5/44/SR.28, 33, 34, 38, 44 y 59).
3. La Comisión tuvo ante sí los documentos siguientes:
  - a) Informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondiente a 1989 1/, incluido el informe de la Junta de Auditores sobre las cuentas de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas para el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1988, junto con un proyecto de resolución propuesto para su aprobación por la Asamblea General
  - b) Informe de la Comisión de Administración Pública Internacional 2/

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/44/9).

2/ Ibid., Suplemento No. 30 (A/44/30), vol. I, cap. III.

- c) Informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (A/C.5/44/6)
- d) Informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (A/44/682)

4. Los informes de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y de la Comisión de Administración Pública Internacional fueron presentados por los respectivos presidentes en la 28a. sesión, celebrada el 3 de noviembre.

## II. EXAMEN DEL PROYECTO DE RESOLUCION A/C.5/44/L.20

- 5. En la 59a. sesión, celebrada el 19 de diciembre, tras consultas officiosas, el representante de la India presentó el proyecto de resolución A/C.5/44/L.20.
- 6. En la misma sesión la Comisión aprobó el proyecto de resolución sin someterlo a votación (véase el párrafo 8).
- 7. Formularon declaraciones en explicación de su posición los representantes de Egipto y Argelia.

## III. RECOMENDACION DE LA QUINTA COMISION

- 8. La Quinta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe el proyecto de resolución siguiente:

### Régimen de pensiones de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando su resolución 43/227, de 21 de diciembre de 1988,

Habiendo examinado el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondiente a 1989, presentado a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas 3/, el capítulo III del volumen I del informe de la Comisión de Administración Pública Internacional 4/, el informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas 5/, y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto 6/,

---

3/ Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/44/9).

4/ Ibid., Suplemento No. 30 (A/44/30), vol. I, cap. III.

5/ A/C.5/44/6.

6/ A/44/682.

I

MEDIDAS PARA RESTABLECER EL EQUILIBRIO ACTUARIAL DE LA CAJA  
COMUN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Recordando el párrafo 2 de la sección I de sus resoluciones 42/222, de 21 de diciembre de 1987, y 43/227, en que se pedía al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que terminara el estudio de todas las medidas posibles para restablecer a largo plazo el equilibrio actuarial de la Caja y lo presentará a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones junto con los resultados de la vigésima evaluación actuarial de la Caja al 31 de diciembre de 1988,

Recordando también sus resoluciones 37/131, de 17 de diciembre de 1982, 38/233, de 20 de diciembre de 1983, y 39/246, de 18 de diciembre de 1984, en que se indicaba que, se requería un esfuerzo mancomunado de las organizaciones afiliadas, los afiliados y los beneficiarios para reducir o eliminar el desequilibrio actuarial y conseguir así que la cuantía de las prestaciones pagadas por la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas fuese adecuada,

Observando que, de conformidad con la valoración al 31 de diciembre de 1988, el desequilibrio actuarial de la Caja persiste,

Tomando nota de las propuestas presentadas por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas para restablecer el equilibrio actuarial de la Caja a largo plazo,

Aprueba, sin efecto retroactivo, las medidas siguientes, entre ellas las necesarias enmiendas a los artículos 1, 25 y 29 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y los cambios en el sistema de ajuste de las pensiones, según lo establecido en los anexos I y II de la presente resolución:

a) Para los afiliados que ingresen o reingresen a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a partir del 1° de enero de 1990, la edad normal de jubilación será 62 años;

b) Para los afiliados que ingresen o vuelven a ingresar en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a partir del 1° de enero de 1990, y opten por una jubilación anticipada antes de cumplir los 57 años, los factores de reducción aplicables para las edades de 55 y 56 años serán de un 6% para cada año;

c) Para los afiliados que cesen en el servicio a partir del 31 de diciembre de 1989 y que opten por recibir una prestación de jubilación diferida, el ajuste de la prestación, de conformidad con el sistema de ajuste de las pensiones, comenzará solamente cuando el afiliado que se ha separado del servicio cumpla 55 años;

d) La tasa de aportación aumentará, con efecto a partir del 1° de enero de 1990, de un 22,5% a un 23,7% de la remuneración pensionable, del cual la organización afiliada empleadora pagará el 15,8% y el afiliado el 7,9%;

## II

### REMUNERACION PENSIONABLE DE LOS FUNCIONARIOS DEL CUADRO ORGANICO Y CATEGORIAS SUPERIORES

Recordando su petición contenida en la resolución 41/208, de 11 de diciembre de 1986, de que la Comisión de Administración Pública Internacional, en cooperación plena con el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, iniciara un nuevo examen amplio de la metodología para determinar la escala de la remuneración pensionable de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores, para vigilar el nivel de la escala y para ajustarla durante los períodos comprendidos entre exámenes amplios, y presentara sus recomendaciones sobre el particular a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones,

Recordando también que en el párrafo 2 de la sección I de su resolución 41/208 la Asamblea General aprobó el procedimiento para ajustar la remuneración pensionable entre exámenes amplios,

1. Toma nota de los arreglos convenidos por la Comisión de Administración Pública Internacional, según los párrafos 50 y 51 del volumen I de su informe, y por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, según el párrafo 82 de su informe, para garantizar una cooperación plena en la realización del examen amplio;

2. Pide a la Comisión que al emprender, en plena cooperación con el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, el examen amplio de la remuneración pensionable de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores, tenga en cuenta:

a) Las recomendaciones pertinentes sobre la estructura de la remuneración;

b) Las consideraciones que figuran en los párrafos 34 a 41 del volumen I del informe de la Comisión de Administración Pública Internacional y los párrafos 84 a 95 del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas relativas a la conveniencia de establecer un margen entre la remuneración pensionable del personal del régimen común de las Naciones Unidas y el personal de categorías comparables en la administración pública utilizada en la comparación;

y que presente su informe al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones;

3. Aprueba, hasta tanto se realice el examen amplio, la modificación del procedimiento para ajustar la remuneración pensionable recomendada por la Comisión de Administración Pública Internacional en el párrafo 42 del volumen I de su informe;

4. Enmienda en consecuencia, con efecto a partir del 1° de enero de 1990, el artículo 54 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, según se consigna en el anexo I a la presente resolución;

### III

#### OTRAS ENMIENDAS A LOS ESTATUTOS DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Aprueba, con efecto a partir del 1° de enero de 1990, una enmienda al artículo 36 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, según se consigna en el anexo I a la presente resolución, para que el pago de una prestación por hijo incapacitado comience al mismo tiempo que el de la prestación de jubilación anticipada;

### IV

#### PROPUESTA DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE UN SEGURO DE PROTECCIÓN DEL PODER ADQUISITIVO

Tomando nota de la información proporcionada en los párrafos 106 a 116 del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas sobre la propuesta de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de establecer un seguro de protección del poder adquisitivo de sus funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores,

Reafirmando la gran preocupación manifestada por la Asamblea General en la resolución 38/233 "acerca de la necesidad de mantener la unidad, la cohesión y la integridad del régimen común de pensiones de las Naciones Unidas y evitar toda acción que pueda tener efectos perjudiciales sobre dicho régimen",

Hace suyas las conclusiones del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas expuestas en los párrafos 115 y 116 de su informe 3/, en el sentido de que la propuesta de la Unión Internacional de Telecomunicaciones debe estudiarse en el contexto del examen amplio de la remuneración pensionable, como un posible criterio a largo plazo para el ajuste de las pensiones en moneda local, y de que la Unión Internacional de Telecomunicaciones no debe proceder a aplicar su propuesta dado que hacerlo debilitaría el régimen común de las Naciones Unidas;

V

SOLICITUD DE AFILIACION DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE TURISMO

Toma nota de la suspensión de la solicitud de admisión de la Organización Mundial de Turismo como organización afiliada a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

VI

FONDO DE EMERGENCIA

Autoriza a la Caja de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a que complemente las contribuciones voluntarias al Fondo de Emergencia para el bienio 1990-1991, con un monto que no exceda de 200.000 dólares;

VII

GASTOS ADMINISTRATIVOS

Aprueba una partida de gastos, con cargo directamente a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, por un total de 30.573.400 dólares de los Estados Unidos (en cifras netas) para el bienio 1990-1991 y una reducción de los gastos de 295.000 dólares (en cifras netas) para el bienio 1988-1989, para la administración de la Caja;

VIII

OTROS ASUNTOS

Toma nota de los demás asuntos que figuran en el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

IX

INVERSIONES DE LA CAJA COMUN DE PENSIONES DEL  
PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Toma nota on reconocimiento del informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

ANEXO I

Enmiendas a los estatutos de la Caja Común de Pensiones  
del personal de las Naciones Unidas

Artículo 1

Definiciones

1. Agréguese un nuevo inciso n)

n) Por "edad normal de jubilación" se entenderá la edad de 60 años, salvo que para un afiliado cuya afiliación comience o se reanude a partir del 1° de enero de 1990 se entenderá la edad de 62 años.

2. Los actuales incisos n) a v) habrán de redesignarse en consecuencia como incisos o) a w), respectivamente.

Artículo 25

Aportaciones

Reemplácese el inciso a) por el siguiente:

a) El afiliado y la organización afiliada empleadora pagarán aportaciones a la Caja a lo largo de todo el periodo de aportación a que se refiere el inciso a) del artículo 22, según los porcentajes de la remuneración pensionable que se indican a continuación:

A	B	C
<u>Para periodos de aportación</u>	<u>Afiliados</u>	<u>Organización afiliada empleadora</u>
	(Porcentaje)	
Antes de 1984	7,00	14,00
Del 1° de enero de 1984 al 30 de junio de 1988	7,25	14,50
Del 1° de julio de 1988 al 30 de junio de 1989	7,40	14,80
Del 1° de julio de 1989 al 31 de diciembre de 1989	7,50	15,00
A partir del 1° de enero de 1990	7,90	15,80

Artículo 29

Prestación de jubilación anticipada

Reemplácense los incisos a) y b) por los siguientes:

a) Podrá pagarse una prestación de jubilación anticipada a todo afiliado que al cesar en el servicio sea mayor de 55 años pero menor de la edad normal de jubilación y cuyo período de aportación sea de cinco años o más.

b) El monto de esta prestación será igual al monto ordinario anual de la prestación de jubilación, reducido por cada año o parte de año en que la edad del afiliado al cesar en el servicio sea inferior a la edad normal de jubilación, a razón de un 6% anual, con las siguientes salvedades:

- i) Si el período de aportación del afiliado es de 25 años o más pero de menos de 30 años, 2% por año respecto del período de aportación cumplido antes del 1° de enero de 1985 y 3% por año respecto del período de aportación cumplido a partir del 1° de enero de 1985; o
- ii) Si el período de aportación del afiliado es de 30 años o más, 1% por año.

a reserva de que los porcentajes indicados en i) o ii) supra se aplicarán hasta cinco años como máximo.

Artículo 36

Pensión de hijo

Reemplácese el inciso c) por el siguiente:

c) No obstante lo dispuesto en el inciso a) supra, si el afiliado ha optado por una prestación de jubilación anticipada, no se pagará ninguna pensión de hijo hasta que el afiliado fallezca o alcance la edad normal de jubilación, salvo el caso de un hijo de menos de 21 años que, a juicio del Comité Mixto, ha quedado incapacitado.

Artículo 54

Remuneración pensionable

Reemplácese el inciso b) por el siguiente:

b) En el caso de los afiliados del cuadro orgánico y categorías superiores, la remuneración pensionable con efecto a partir del 1° de mayo de 1989, que se indica en el apéndice al presente artículo, se ajustará a partir de las mismas fechas en que se ajusten los montos de la remuneración



neta de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores en Nueva York. Este ajuste de la remuneración pensionable se hará mediante un porcentaje uniforme igual al promedio ponderado de la variación porcentual de los montos de la remuneración neta, según determine la Comisión de Administración Pública Internacional, con las siguientes excepciones:

- i) El importe del primer ajuste que se haga a partir del 1° de enero de 1990 será reducido en 2,8 puntos porcentuales;
- ii) La escala de la remuneración pensionable determinada por la Comisión de Administración Pública Internacional y correspondiente a la estructura de salarios revisada con efecto a partir del 1° de julio de 1990, entrará en vigor en esa misma fecha.

APENDICE

Escala de la remuneración pensionable para el cuadro orgánico  
 y categorías superiores

A partir del 1° de mayo de 1989

(En dólares EE.UU.)

Categoría	Escalón												
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
SGA	122 580												
SsG	113 342												
O-2	94 506	96 927	99 242	101 662									
O-1	82 499	84 581	86 653	88 735	90 817	92 889	94 855						
P-5	74 286	76 030	77 637	79 264	80 987	82 499	84 222	85 839	87 583	89 190			
P-4	60 196	61 930	63 663	65 270	67 130	68 747	70 364	71 865	73 588	75 449	77 182	78 905	
P-3	49 214	50 947	52 575	54 076	55 683	57 300	59 033	60 661	61 930	63 547	65 048	66 432	67 933
P-2	39 859	41 244	42 523	43 897	45 292	46 501	47 946	49 214	50 715	52 110	53 495		
P-1	31 308	32 471	33 507	34 553	35 705	36 741	38 010	39 289	40 557	41 709			

ANEXO II

Cambios en el sistema de ajuste de las pensiones a/

Sección J

Prestaciones de jubilación diferida

Reemplácese el párrafo 27 por el texto siguiente:

27. a) Para los afiliados cuya fecha de separación fue anterior al 31 de diciembre de 1989, no se aplicará ningún ajuste a la prestación de jubilación diferida antes de que el beneficiario alcance la edad de 50 años. A partir de la edad de 50 años o de la fecha de separación, de ser ésta posterior, la pensión básica en dólares en virtud del inciso 5 a) supra se ajustará según el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de conformidad con la sección H supra, sin efecto retroactivo. El sistema de doble cálculo entra en funcionamiento en la fecha en que comienza el pago de la prestación periódica. En esa oportunidad se establece una suma básica en moneda local aplicando a la suma ajustada en dólares el tipo de cambio medio durante el período de 36 meses consecutivos transcurridos hasta el mes del primer pago, incluido éste.

b) Para los afiliados que cesen en el servicio el 31 de diciembre de 1989 o en fecha posterior, no se aplicará ningún ajuste a la prestación de jubilación diferida antes de que el beneficiario alcance la edad de 55 años. A partir de los 55 años de edad o de la fecha de separación, si fuese posterior, se aplicarán los procedimientos de ajuste establecidos en el inciso a) supra a la prestación de jubilación diferida de esos beneficiarios.

-----

---

a/ El sistema de ajuste de las pensiones fue aprobado por la Asamblea General en virtud de su resolución 37/131 y fue posteriormente enmendado por las resoluciones 39/246, 41/208 y 42/222.